



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1746-2002-AA/TC
LAMBAYEQUE
SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES
DEL DISTRITO DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de enero de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Rey Terry y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por el Sindicato de Trabajadores Municipales del Distrito de José Leonardo Ortiz contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 123, su fecha 10 de junio de 2002, que declaró nulo todo lo actuado y concluido el proceso.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz, con objeto de que se deje sin efecto el Acuerdo Municipal N.º 163-2001-MDJLO/A y se ordene la vigencia de la Resolución de Alcaldía N.º 628-2001-MDJLO/A, mediante la cual sus asociados fueron contratados con carácter permanente; y el abono de las remuneraciones conforme a los montos y al nuevo nivel laboral adquirido, manifestando que, mediante la citada resolución, un grupo de trabajadores pasó de su condición de trabajadores de servicios no personales a la de contratados permanentes, agregando que el cuestionado Acuerdo Municipal no ha señalado causales para haber dejado sin efecto la mencionada resolución.

La emplazada propone la excepción de falta de agotamiento de la vía previa y contesta la demanda precisando que la presente acción de amparo no es la vía adecuada para solicitar la nulidad de un Acuerdo Municipal.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 23 de enero de 2001, declaró infundada la excepción propuesta y fundada la demanda, por considerar que el Acuerdo Municipal N.º 163-2001-MDJLO/A ha obviado precisar cuáles son las vulneraciones al Decreto Legislativo N.º 276, producidas al expedirse la Resolución de Alcaldía N.º 268-2001-MDJLO/A.

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es fiel réplica de su original con el que ha sido confrontado y al que me remito en caso necesario.




Dra. SONIA CORDOVA ARAUJO
JEFE (e) DE LA OFICINA DE TRABAJO
DOCUMENTARIO Y ARCHIVO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida revocó la apelada y declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía previa y nulo todo lo actuado, por considerar que en autos no se acredita el agotamiento de la vía previa, agregando que la demanda no puede ser atendida en la vía del amparo, sino en una acción distinta que cuente con etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. De autos se advierte que el Sindicato demandante cuestiona el Acuerdo Municipal N.º 163-2001-MDJLO/A, acto administrativo que emana de un Acuerdo de Concejo, instancia administrativa superior en una municipalidad, contra el cual solo procede la interposición de un recurso de reconsideración, el cual tiene carácter opcional para el administrado, razón por la que la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa debe ser desestimada.
2. Los artículos 12.º y siguientes del Decreto Legislativo N.º 276, que aprueba la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el artículo 28.º de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, establecen que el servidor podrá ingresar a la carrera administrativa previa evaluación favorable, mediante concurso y siempre que exista plaza vacante, añadiéndose que es nulo todo acto administrativo que contravenga tal disposición.
3. Teniéndose en cuenta la pretensión del recurrente, que en la presente acción de garantía se trata de discernir sobre la procedencia o no de la incorporación de sus asociados a la carrera administrativa, previa comprobación de los requisitos exigidos por ley, y que, además, el acto que se juzga debe ser actual y debidamente acreditado, no configurándose dicho supuesto en el caso de autos, debe concluirse que la acción de amparo, que, de conformidad con el artículo 13.º de la Ley N.º 25398, complementaria de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo, carece de estación probatoria, no resulta idónea para que se pueda elucidar dicha pretensión, dado que para ello se necesita la actuación de medios probatorios que las partes deben aportar según convenga a su derecho en un proceso judicial más lato, a fin de crear certeza en el juzgador respecto a la reclamación materia de autos.
4. Del estudio de autos se observa que los servidores a cuyo favor acciona el sindicato demandante, vienen realizando labores de naturaleza permanente, con más de un año de servicios, razón por la cual están comprendidos en los alcances de la Ley N.º 24041, y, por ende, no pueden ser despedidos sino mediante previo proceso administrativo y por las causales previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276. Siendo así, es necesario resaltar su *status* de trabajadores contratados permanentes, quedando

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es fiel réplica de su original con el que ha sido confrontado y al que me remito en caso necesario.



[Handwritten signature]
Dra. SONIA CORDOVA AR
JEFE (e) DE LA OFICINA DE TRAMITACIÓN Y ARCHIVO G.
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

supeditado su ingreso a la carrera administrativa una vez cumplidos los requisitos que exige la ley.

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, revocando la apelada declaró nulo lo actuado y concluido el proceso; y, reformándola, la declara **IMPROCEDENTE**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR

permanente, que la plastificación de la copia es fiel copia de su original con el que ha sido confrontado y al que me remito en caso necesario.

Lima,



Sesef

Dra. SONIA CORDOVA ARAUJO
JEFE (a) DE LA OFICINA DE TRAMITE
DOCUMENTARIO Y ARCHIVO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL